



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** MARCO AURELIO OSPINA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00134 00

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

Una vez revisado el expediente, se observa que la señora NANCY PEÑA MAÑOSCA, compañera permanente del ejecutante, solicita continuar con la ejecución de las sumas pendientes por ejecutar en el presente asunto, aportando para ello el registro civil de defunción del actor y la Resolución No. SUB 66449 de 2017 emitida por Colpensiones en la que se reconoció la sustitución pensional de sobrevivientes a su favor en calidad de compañera del ejecutante, motivo por el cual se tendrá como sucesora procesal del señor MARCO AURELIO OSPINA.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no se encuentra actualizada, arrojando una diferencia entre la presentada por la mandataria judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el 366 del Código General del Proceso, procede a rectificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual arroja los siguientes valores:

<b>TOTAL INCREMENTO INDEXADO POR MESADAS A DICIEMBRE DE 2021</b>	<b>\$ 7.392.358</b>
--	---------------------

En relación a las costas del proceso ordinario, se avizora que existe el depósito judicial No. 46903000220310 del 23/04/2018 por la suma de \$720.000, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como sucesora procesal del señor MARCO AURELIO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.514.902 de

Bugalagrande (Valle del Cauca), a la señora NANCY PEÑA MAÑOSCA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.310.425, dentro del trámite del presente asunto.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** la liquidación del crédito presentada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

**TERCERO:** Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.108.853) M/CTE** a cargo de la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **46903000220310** del 23/04/2018 por la suma de **\$720.000**, a favor del abogado **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.166.364** de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA GLADYS FONSECA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001 41 05 004 2016 00903 00**

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706**

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que el apoderado (a) judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

De la contestación allegada por la entidad ejecutada se corrió el debido traslado a la parte ejecutante, sin que existiera pronunciamiento alguno al respecto.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución.

Solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago total de la obligación, falta de requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inexibilidad del titulo, Inembargabilidad de los dineros depositados a la administración colombiana de pensiones-Colpensiones, buena fe y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de Inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable análogicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión análogica, cuando se

vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que el argumento principal que evoca la mandataria judicial es la excepción de pago total de la obligación, al expresar que mediante Resolución No. GNR 377759 del 30 de diciembre de 2013, la entidad dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto el pago sería efectuado en la nómina del periodo 201401 que se paga en el periodo 201402 en la central de pagos, sin embargo al allegar el certificado de pensión se evidencia que corresponde a la nómina de octubre de 2005 y la nómina de septiembre de 2006, con el correspondiente retroactivo; siendo estos pagos evidentemente anteriores tanto a la sentencia que condenó al pago de retroactivo de 5 de julio de 2013, como al periodo mismo de mesadas adeudadas, esto es entre el 26 de abril de 2008 y 30 de junio de 2013.

Con todo lo cual no se puede tener como demostrado el pago de la obligación, por la cual se ejecuta en la presente demanda a COLPENSIONES.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita de abstenerse de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, no prospera por las razones establecidas anteriormente.

Se le pone de presente al mandatario (a) judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurrido cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO las excepción de pago total de la obligación, falta de requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inexibilidad del título, Inembargabilidad de los dineros depositados a la administración colombiana de pensiones-Colpensiones, buena fe y prescripción, formuladas por el apoderado (a) judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 381 del 12 de marzo de 2021.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

**QUINTO:** ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY VALENZUELA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION ESTRATEGICA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL Y OTRA  
**RADICACIÓN No.** 76001 41 05 004 2019 00627 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Encontrándose este asunto para realización de **audiencia única de trámite** de que trata el Art. 72 del CPT y SS, se advierte la configuración de una nulidad absoluta por falta de jurisdicción.

Para el caso concreto, se tiene que la señora LUZ MERY VALENZUELA, a través de apoderada judicial, demandó a través de la vía ordinaria y en contra del **MUNICIPIO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION ESTRATEGICA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL y PORVENIR**, el reconocimiento y pago de reliquidación de un bono pensional.

Se observa que, de conformidad con certificado laboral expedido por la Jefe de Talento Humano del Concejo Municipal de Cali, la demandante se desempeñó como SECRETARIA II y posteriormente como RECEPCIONISTA DE CORRESPONDENCIA, desde el 12 de marzo de 1993 hasta el 9 de julio de 2001.

Para efectos de determinar la naturaleza del vínculo laboral que sostuvo el demandante con la entidad empleadora, se tiene en cuenta la calidad jurídica del Concejo Municipal de Cali, para así establecer, de conformidad con la normatividad aplicable a los servidores públicos, si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial.

Al respecto se tiene en cuenta la normatividad aplicable a la función pública, como lo es el Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 5º, define quienes



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

son considerados empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

*“Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales; sin embargo los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”*

Los empleados públicos sostienen una vinculación legal y reglamentaria con la administración, siendo la jurisdicción contencioso administrativa, la autoridad competente para dirimir las demandas respecto a dicha vinculación.

Para el presente asunto aparecen acreditadas las actas de posesión de la demandante, en la Corporación Concejo del Municipio de Cali, en las cuales se destacan la Resoluciones de nombramiento, y finalmente el comunicado de supresión de su cargo, mediante Acuerdo 081 de 2001, resultando por ello patente su condición de empleado público.

El **Art. 2 del CPT y SS** dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos<sup>1</sup>.”

De la norma se deduce que son de conocimiento preferente de esta jurisdicción, todos aquellos asuntos que versen sobre seguridad social, como es el caso que nos ocupa referente a la pretensión de pago de un retroactivo o

---

<sup>1</sup> Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

mesadas pensionales. Sin embargo, la competencia de la jurisdicción laboral cesa ante el factor subjetivo, y cede su paso a la jurisdicción contencioso administrativa, bajo dos elementos: el primero es determinar si la administradora del subsistema de pensiones, o el empleador es de carácter público, lo cual se cumple en este asunto, siendo demandado **EL MUNICIPIO DE CALI**; y que el segundo es determinar si el sujeto activo de la demanda tuvo el carácter de servidor público, con vinculación legal y reglamentaria, esto es si fue **empleado público**.

De esta forma es claro que, siendo la demandante una empleada pública, la controversia de seguridad social planteada, emana de su relación legal y reglamentaria con las entidades de derecho público, lo cual de conformidad con el Art. 104 num 4 del CPACA corresponde su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la ordinaria laboral.

De otra parte, no es dable para este despacho tener como saneada una nulidad por causa de falta de competencia o de jurisdicción, teniendo en cuenta el factor subjetivo; siendo de obligatorio cumplimiento lo expuesto por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los Arts. 132 a 138 del CGP, así:

“En desarrollo de esta competencia, mediante La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>2</sup> y funcional<sup>3</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio.

<sup>2</sup> Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

<sup>3</sup> Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. (Negrillas fuera del texto)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que esta no es susceptible de prórroga y por ello cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable. (Sentencia de 15 de octubre de 2009, Rad. 29775, Art. 138 del CGP y 145 del CPT y de la SS)

Además, ha afirmado la Corte que "el Juez puede declarar la falta de jurisdicción en cualquiera de las etapas del proceso cuando quiera que la advierta, independientemente de que sea o no propuesta por las partes, o de que decida negativamente en una de las instancias ya en las audiencias de trámite, ora en la sentencia; se imponga su modificación al estimar exactamente lo contrario".



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad delo actuado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por falta de jurisdicción, se ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado Administrativo de Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, desde ya propongo el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, por falta de JURISDICCION, ordenando su remisión a la Oficina Judicial Reparto- para que realice el sorteo ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**

**Juez**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00290 00

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

El señor **CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado judicial del señor **CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CARLOS ARTURO GARCIA DURAN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00297 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no indica el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO GARCIA DURAN**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN No:** 76001 41 05 004 2020 00043 00  
**EJECUTANTE:** PROTECCION S.A.  
**EJECUTADO:** MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.

### AUTO No. 1710

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021

La entidad PROTECCION S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Título ejecutivo No. 9781-2020, expedido el 24 de enero de 2020.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado del 05 de noviembre de 2019.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a noviembre de 2019.

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$4.134.075)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 3.725.275
- Por intereses de mora, la suma de \$ 408.800

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual*

la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".  
(Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 11 entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AVVILLAS, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Popular, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Coomeva.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*"Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)"*

De esta manera, siendo viable las medidas cautelares y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/Cte (\$6.201.113).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PROTECCION S.A.**, y en contra de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$3.725.275)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.
- la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$408.800)**, por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde mayo de 2018 hasta cuando se realice el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.833.041-1, mediante su representante legal, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero de las 11 entidades bancarias peticionadas, en los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AVVILLAS, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Popular, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Coomeva, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **PROTECCION S.A.**, identificada con NIT No. 800.229.739, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/Cte (\$6.201.113)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del ejecutante [monicaquicenor@live.com](mailto:monicaquicenor@live.com) de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con C.C. No. 31.924.065., y portadora de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, al correo electrónico para notificaciones judiciales que registra en el certificado de cámara y comercio – [mmotorin@hotmail.com](mailto:mmotorin@hotmail.com).

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: PORVENIR S.A.**  
**DDO: ROMA COMERCIALIZADORA S.A.S.**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00044 00**

### **AUTO No. 1712**

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de pago con certificado de notificación, y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º que determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la liquidación sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto **PORVENIR S.A.**, envió constitución en mora a la empresa **ROMA COMERCIAL S.A.S.**, en dicho requerimiento solicita cotizaciones por la suma de \$1.824.976, es decir, no ha hecho el requerimiento por el valor de las cotizaciones que solicita ejecutar por la suma de \$499.996, razón por la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso al abogado JUAN DAVID RIOS TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 de Cali y portador de la T.P. 253.831 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de **ROMA COMERCIAL S.A.S.** con NIT. No. 901068036 - 6, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, precia cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA